

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6046/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Cuauhtémoc



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de las luminarias instaladas.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que proporcione los contratos requeridos en versión íntegra y se manifieste respecto del punto 2 de la solicitud.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Contrato, Luminarias, costos, contratos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Cuauhtémoc
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6046/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6046/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **treinta de noviembre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6046/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El tres de octubre, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074322002377**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “Solicito a la alcaldía Cuauhtémoc el documento en el que indique cuántas luminarias se han instalados en las calles de la demarcación desde del 1 de octubre de 2021 al 29 de septiembre de 2022. El costo de cada luminaria y el costo por su instalación Contrato con la empresa a la que se le compró las luminarias.” (sic)

**Datos complementarios:** “Informe cuantas luminarias se han colocado en las calles de la alcaldía Cuauhtémoc desde 2021 al 29 de septiembre. El costo de cada luminaria y por su instalación A qué empresa se le compró las luminarias.” (Sic)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

**II. Ampliación.** El catorce de octubre, el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la persona solicitante una ampliación para dar respuesta a la solicitud de mérito.

**III. Respuesta.** El veinticinco de octubre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio sin número, del veinticuatro de mismo mes, emitido por el ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“... ”

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Servicios Urbanos, y a la Dirección General de Administración.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número AC/DGA/DRMSG/1413/2022, de fecha 20 de octubre del 2022, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales dependiente de la Dirección General de Administración, y el oficio AC/DGSU/DIMEP/SAP/0548/2022, de fecha 10 de Octubre del presente, signado por la Subdirectora de Alumbrado Público dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos, quien de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 55 2452 3110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.  
..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

- Oficio AC/DGSU/DIMEP/SAP/548/2022, del diez de octubre, suscrito por el Subdirector de Alumbrado Público del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

"...

Al respecto se informa que, a partir del 1 de octubre de 2021, al 29 de septiembre de 2022, se instalaron un total de 1.403 luminarias, por parte de esta Subdirección de Alumbrado Público.

En tal virtud, le participo respecto al tema de los costos de cada luminaria, costos de instalación correspondiente y contrato con empresa a la que se compró luminarias; esta Subdirección de Alumbrado Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Subdirección de Alumbrado Público, no maneja lo concerniente al presupuesto, por lo que se sugiere redirigir dicha petición de información a la Dirección General de Administración, a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

..." (Sic)

- Oficio AC/DGA/DRMSG/1413/2022, del veinte de octubre, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

Al respecto, anexo copia simple del oficio AC/DGA/DRMSG/SRM/0290/2022, firmado por el Lic. Alfonso Cuéllar Jiménez, Subdirector de Recursos Materiales, remitido a esta Dirección a mi cargo el día 20 de octubre del presente año, el cual consta de una foja útil por una cara, mediante el cual brinda atención a dicha solicitud.

Lo anterior con fundamento a los Artículos 3, 17, 19, 24 fracción II, y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

- Oficio AC/DGA/DRMSG/SRM/0290/2022, del diecinueve de octubre, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

Al respecto, me permito informarle que, después de una búsqueda en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales, con fundamento en los principios de máxima publicidad y los artículos 3, 6 Fracción XIII, 13, 14 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, no se cuenta con ningún contrato de la adquisición de luminarias que se hayan instalado en las calles de la demarcación desde el 1 de octubre del 2021 a la fecha en el que se suscribe el presente oficio al margen de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal.

**IV. Recurso.** El treinta y uno de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “La alcaldía Cuauhtémoc no es transparente y no da respuesta a la solicitud de información. Al decir que no tiene ningún contrato, no tiene los datos sobre las lámparas que se instalaron en la demarcación, ni el costo. Cuando la alcaldesa Sandra Cuevas anunció a través de un comunicado y medios de comunicación la instalación de luminarias en calles de la alcaldía.. Solicitó la intervención del INAI para que la alcaldía Cuauhtémoc sea transparente y de a conocer el costo de la instalación de las luminarias.” (Sic)

**V.- Turno.** El treinta y uno de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6046/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI.- Admisión.** El cuatro de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VII. Envío de comunicación al recurrente por el sujeto obligado.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, los documentos siguientes:

- Oficio CM/UT/5464/2022, del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia del ente recurrido, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...

Por este conducto y en atención a la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX RR.IP.6046/2022**, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la solicitud de información pública **092074322002377**; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico los oficios **AC/DGSU/DIMEP/2113/2022**, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos, **AC/DGA/DRMSG/1762/2022**, de misma fecha, emitido por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Dirección General de Administración, emiten pronunciamiento respecto a sus requerimientos información.

...” (Sic)

- Oficio AC/DGSU/DIMEP/2113/2022, del diez de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Imagen y Mantenimiento, del Espacio Público del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En concordancia con lo antes expuesto, se puede advertir que esta Unidad Administrativa, en términos de lo previsto en la función identificada en el Capítulo VI del Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, página 4 a la 11, dentro del ámbito de su competencia, dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública.

No obstante, respecto a la información solicitada relativa a los costos de las luminarias, así como los costos de instalación y el contrato de adquisición de las mismas, toda vez que, dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General de Servicios Urbanos, no se encuentra contemplado el conocer de temas concernientes a la administración de los recursos financieros de esta Alcaldía Cuauhtémoc, o bien, aplicación los procesos y mecanismos para adquisiciones de bienes y servicios y/o dirigir los concursos de proveedores y de contratistas para la adquisición de bienes y/o contratación de servicios; esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para emitir un pronunciamiento respecto a la información requerida.

Sirve de apoyo a lo anterior lo previsto en los artículos 17 y 200, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone:

[Se reproduce]

Bajo esa base argumentativa, al acreditarse que la suscrita no ha incurrido en una conducta omisiva, el acto recurrido es improcedente para esta Unidad Administrativa en cuanto a su aplicación y observancia jurídica.

...” (Sic)



- Oficio AC/DGA/DRMSG/1762/2022, del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, derivado del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6046/2022, recaído en contra de la respuesta de la solicitud de información pública con número de folio 092074322002377, se llevó a cabo una nueva búsqueda para brindar atención al peticionario de conformidad con el principio de máxima publicidad, en los

archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales de esta Dirección, logrando identificar los contratos al margen de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, relacionados con el servicio para el **suministro e instalación de luminarias de alumbrado público**, en el periodo que comprende del 01 de octubre al 29 de septiembre de 2022a la fecha en la que se suscribe el presente, como se describen a continuación:

NO. DE CONTRATO	PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO DEL SERVICIO
AC/CPS/077/2021	ECOMERCIALIZADORA INTEGRAL, S.A. DE C.V.	EL SERVICIO PARA EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL PERALVILLO II, CORRESPONDIENTE AL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020
AC/CPS/078/2021	ECOMERCIALIZADORA INTEGRAL, S.A. DE C.V.	EL SERVICIO PARA EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL CENTRO IV, CORRESPONDIENTE AL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020
AC/CPS/079/2021	ECOMERCIALIZADORA INTEGRAL, S.A. DE C.V.	EL SERVICIO PARA EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL CENTRO IV, CORRESPONDIENTE AL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2021

Se anexa copia en medio digital (cd) de los contratos arriba citados en versión pública donde encontrará mayor abundamiento a lo solicitado.

- Cuadros de versiones públicas siguiente:

NOMBRE	CARGO
Nombre del documento:	CONTRATOS DE SERVICIOS NÚMERO: AC/CPS/077/2022 AC/CPS/078/2022 AC/CPS/079/2022
Unidad que clasifica la información:	Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales
Modalidad de clasificación:	<input checked="" type="checkbox"/> Confidencial <input type="checkbox"/> Reservada
Periodo de clasificación:	No está sujeta a temporalidad alguna
Fundamento legal:	Con fundamento en lo señalado en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 24 fracción VIII, 27, 88, 89, quinto párrafo, 169,176,180,186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 2,3,4,7,8,9,10,11,12,14,15 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Número de fojas que conforman el documento:	36
Número de fojas con información clasificada:	36

TIPO DE INFORMACIÓN	No. DE PÁGINA	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
Confidencial	1	-Nombre	Se trata de un conjunto de datos a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con el patrimonio de la persona moral.	Con fundamento en lo señalado en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII, 24 fracciones VIII, 27, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; artículos 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México.
	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10,11 y 12	-Firma.		
	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12	-Rúbrica.		

- Versión pública de los contratos AC/CPS/077/2021, AC/CPS/078/2021 y AC/CPS/079/2021.
- Acta de clasificación del tres de noviembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se aprobó la clasificación de la respuesta recaída a un folio diverso.
- Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 137, del quince de agosto de dos mil dieciséis.
- Correo electrónico enviado por el sujeto obligado, a una cuenta diversa a la señalada por la persona solicitante, por medio del cual se remitió la respuesta complementaria.

**VIII. Alegatos del ente recurrido.** El diecisiete de noviembre, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número CM/UT/5465/2022, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del ente recurrido y, dirigido a la Comisionada Ponente, por medio del cual señaló lo siguiente:

“ ...

### ALEGATOS

...

**CUARTO.** Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General Administración, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos, mediante los oficios número **CM/UT/5263/2022** y **CM/UT/5264/2022**, de fecha 08 de noviembre de 2022, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

**QUINTO.** El 11 de noviembre de 2022, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGSU/DIMEP/2113/2022**, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de

Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos, a través del cual emite los alegatos correspondientes.

**SEXTO.** El 16 de noviembre de 2022, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGA/DRMSG/1762/2022**, de misma fecha, emitido por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual emite los alegatos correspondientes.

Asimismo y derivado de la documentales entregadas por dicha área, la información proporcionada contiene datos de carácter confidencial, como lo son el Nombre, Firma y Rúbrica, se hace la entrega de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 04 de julio de 2022, mediante la cual se hizo la correcta clasificación de la información, quedando aprobada en el **Acuerdo 01-09SE-03032022**,

#### “ACUERDO 01-09SE-03032022

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación a las solicitudes de acceso a la información a propuesta de la unidad competente.

**SEGUNDO.** Se aprueba la clasificación bajo la modalidad de confidencialidad de los datos Nombre, Rubrica, Firma, Numero de Certificado Digital, CLABE Interbancaria, Número de Cuenta, Código QR, Cadena Original del complemento de Certificación Digital del SAT, Sello Digital CFDI, Sello Digital del SAT, Número de Serie Certificado del SAT, Número de Serie del Certificado CSD, Certificado Sello Digital SAT y Certificado Sello Emisor; a efecto de dar cumplimiento al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0003/2022, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 092074321000492.

**TERCERO.** Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y dé cumplimiento en los términos establecidos por la Ley en la materia.” (sic).

De igual forma, tengo a bien, hacer de su conocimiento dicha Acta fue utilizada con la finalidad de agilizar el proceso de entrega de información, ya que la misma contiene los datos previamente aprobados por el Comité de Transparencia de esta Alcaldía, invocándose el Acuerdo **1072/SO/03-08/2016**, el cual permanece vigente hasta el día de hoy, momento en el que se realizó la notificación correspondiente.

**SÉPTIMO.** Esta Unidad de Transparencia, realizó la notificación de la respuesta complementaria emitida

por la unidad administrativa, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] nombrada por el solicitante, hoy recurrente, como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, así como mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**OCTAVO.** Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

[Se reproduce normativa]

#### PRUEBAS:

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGSU/DIMEP/SAP/548/2022**, de fecha 10 de octubre del presente, emitido por la Subdirección de Alumbrado Público, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos; a través del cual respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio **092074322002377**, otorgó la atención a la misma.

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGA/DRMSG/1413/2022**, de fecha 20 de octubre del presente, emitido por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Dirección General de Administración; a través del cual respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio **092074322002377**, otorgó la atención a la misma.

**3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGSU/DIMEP/2113/2022**, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos, mediante el cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

**4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGA/DRMSG/1762/2022**, de misma fecha, emitido por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Dirección General de Administración, mediante el cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

**5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el correo electrónico remitido el día 17 de noviembre de 2022, a la cuenta de correo electrónico nombrada por el hoy recurrente, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria dando atención a los requerimientos del solicitante, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

**6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074322002377**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

**Primero.** Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

**Segundo.** Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

**Tercero.** Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

**Cuarto.** Una vez analizado lo vertido en el presente curso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos descritos en respuesta complementaria.

**IX. Cierre de Instrucción.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el ente recurrido remitió una respuesta complementaria, no obstante con dicho alcance no deja sin materia el recurso, por lo que no actualizó causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: 1.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto



Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción **IV** de la Ley de Transparencia:

“ ...  
**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:  
...  
**IV.** La entrega de información incompleta;  
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de la Alcaldía Cuauhtémoc:

1. El documento en el que indique cuántas luminarias se han instalados en las calles de la demarcación desde del 1 de octubre de 2021 al 29 de septiembre de 2022.
2. Costo de cada luminaria y el costo por su instalación.
3. Contrato con la empresa a la que se le compró las luminarias.

En respuesta y posterior a una prórroga, el ente recurrido a través de la Subdirección de Alumbrado Público señaló que:

- Del 1 de octubre de 2021 al 29 de septiembre de 2022, se instalaron un total de 1,403 luminarias.
- Que respecto de los costos de cada luminaria, costos de instalación y contrato con la empresa a la que se compró luminarias, no posee la información.

Asimismo, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales señaló que después de una búsqueda en la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, no se cuenta con los contratos de adquisición de luminarias.

Inconforme, la persona solicitante indicó que la Alcaldía Cuauhtémoc no es transparente y no da respuesta a la solicitud de información, al decir que no tiene ningún contrato, no tiene los datos sobre las lámparas que se instalaron en la demarcación, ni el costo. Asimismo, refirió que Alcaldesa Sandra Cuevas anunció a través de un comunicado y medios de comunicación la instalación de luminarias en calles de la Alcaldía, por lo que requirió la intervención del para que la Alcaldía Cuauhtémoc sea transparente y dé a conocer el costo de la instalación de las luminarias.

Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad respecto de lo señalado por el ente recurrido respecto de la cantidad de luminarias

instaladas, por lo que no se realizará el análisis de su contenido, al considerarse **actos consentidos**.

En relación a lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>3</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En alegatos, el ente recurrido proporcionó una respuesta complementaria por la cual proporcionó los contratos solicitados en versión pública.

Señalado lo anterior, resulta necesario analizar la respuesta complementaria del ente recurrido en atención de los agravios expresados.

En primer lugar, es necesario retomar que en alcance, el ente recurrido remitió un alcance a la persona solicitante, por medio del cual proporcionó la versión pública de los contratos AC/CPS/077/2021, AC/CPS/078/2021 y AC/CPS/079/2021.

Al respecto, de la revisión de dichos documentos se advierte que en los mismos, se reservó la información relativa a nombre, firma y rúbrica del Representante del “Comité de Ejecución de la Unidad Territorial Centro IV”. No obstante, dicha clasificación resulta improcedente, dado que dichos datos, por ser asentados con motivo del consentimiento y conformidad respecto del contenidos de dichos contratos, por parte de dicho Comité, es que dichos datos no actualizan la clasificación invocada.

---

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Lo previo, pues el nombre, firmas y rúbricas, no solo dan cuenta del conocimiento del contenido de los documentos y temas tratados, sino que dota al documento de validez, por indicar la conformidad de los que suscriben, respeto de los actos y ejercicios de los recursos públicos, por lo que la información relativa a nombre firma y rúbrica del representante del Comité no actualiza la causal de clasificación invocada.

Máxime que el acta de clasificación proporcionada responde a una solicitud diversa.

Por lo previo, es que el ente recurrido deberá remitir nuevamente a la persona solicitante, los contratos requeridos, en versión íntegra.

Asimismo, de la revisión de dichos contratos se advierte que estos no contienen el **costo de cada luminaria y el costo por su instalación**, sino que estos contienen de manera general los costos señalados por la empresa comercializadora, tal como se muestra a continuación:

PARTIDA 3993 SOLICITUD DE SERVICIO NO. 034				
"DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS"				
(SUBDIRECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO)				
CENTRO IV (2020)				
PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO SIN I.V.A.
1	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIA TIPO 1900 NUEVA LED EXTERIOR 50 W CON BRAZO TIPO BASTÓN, INCLUYE MATERIALES, MANO DE OBRA Y EQUIPOS NECESARIOS PARA SU CORRECTA INSTALACIÓN. PARA LA UNIDAD TERRITORIAL CENTRO IV, PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2021.	SERVICIO	1	\$ 15,549.00
2	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIA TIPO 1900 BELLLOTANUEVA LED EXTERIOR 50 W, INCLUYE MATERIALES, MANO DE OBRA Y EQUIPOS NECESARIOS PARA SU CORRECTA INSTALACIÓN, PARA LA UNIDAD TERRITORIAL CENTRO IV, PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2021.	SERVICIO	1	\$ 11,920.00
3	RETRO KIT FUTURA STREET LIGHT 50 W, LUMINARIO MODELO SIGLO XIX, DE FABRICACIÓN DE PLACA DISIPADORA DE ALUMINIO DE, DE ALUMINIO CALIBRE 14 CON TARJETA DE LED STREET LIGHT Y DRIVER MULTIVOLTAJE 50 W, INCLUYE MATERIALES, MANO DE OBRA Y EQUIPOS NECESARIOS PARA SU CORRECTA INSTALACIÓN	SERVICIO	1	\$ 8,949.48
4	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIA NUEVA URBANA	SERVICIO	1	\$ 10,950.00
5	RETRO KIT URBAN STREET LIGHT 50 W DE FABRICACIÓN DE PLACA DISIPADORA DE ALUMINIO CALIBER 14 CON TARJETA DE LED	SERVICIO	1	\$ 8,949.48

MONTO MÍNIMO: \$241,540.50  
 MONTO MÁXIMO: \$2,415,405.00

Como puede observarse, si bien se señalan los costos de instalación y suministro de luminarias, lo cierto es que en el contrato establece un monto mínimo y máximo a pagar a la empresa que prestó sus servicios, por lo que no queda claro los costos reales tanto de luminarias como de instalación, por lo que la respuesta complementaria, en lo que hace al requerimiento 2, no se atiende lo peticionado, pues carece de congruencia.

Por ello, es posible señalar que le atiende la razón a la persona solicitante y el agravio relativo a la entrega de información incompleta es **fundado**, pues el ente recurrido no se pronunció congruentemente respecto de lo petitionado, y la versión pública entregada resultó improcedente, por lo que no es posible validar sus manifestaciones.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Proporcione a la persona solicitante, la versión íntegra de los contratos remitidos en alcance.
- Se manifieste de manera expresa y congruente, respecto de los costos reales tanto de luminarias como de instalación.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.





Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**